

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR DON MARCOS NICOLÁS EMILFORK ORTHUSTEGUY, EN CONTRA DEL PROYECTO "TÚNEL LOS SULFATOS", DE ANGLO AMERICAN SUR S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2102**

**Santiago, 20 de octubre de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que, establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”* Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

4. Que, con fecha 25 de marzo de 2020, don Marcos Nicolás Emilfork Orthusteguy ingresó una denuncia ante la SMA, en contra del proyecto “Túnel Los Sulfatos” (en adelante, “proyecto”) de Anglo American Sur S.A. (en adelante, “titular”). Según el denunciante, *“la construcción del túnel Los Sulfatos corresponde a un proyecto que debe ingresar al SEIA al menos por una DIA, pues existen antecedentes para concluir que este proyecto se identifica con las tipologías del artículo 10 letras a), i), y p) de la LBGMA, en relación con el artículo 3 letras a.5), i.2), y p) del RSEIA”*.

5. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, ésta fue ingresada al sistema de denuncias de la SMA, asignándole el número ID 90-XIII-2020. Al mismo tiempo, se abrió el expediente de investigación DFZ-2020-2501-XIII-SRCA.

6. Que, en el marco de dicha investigación, la Superintendencia realizó una revisión de los permisos y pronunciamientos administrativos recaídos sobre el proyecto y otros proyectos del titular, y un análisis de imágenes satelitales de los glaciares circundantes al proyecto.

7. Que, además, en la investigación se tuvieron en cuenta los antecedentes y conclusiones que constan en el expediente de investigación DFZ-2019-268-XIII-SRCA, a raíz de una actividad de fiscalización de oficio de la SMA en el proyecto, efectuada con anterioridad a la denuncia. Dicho procedimiento de investigación incluyó 4 visitas inspectivas (desarrolladas los días 13 de mayo de 2015, 25 de mayo de 2015, 18 de febrero de 2019 y 25 de febrero de 2019), requerimientos de información al titular, revisión de permisos y pronunciamientos administrativos recaídos sobre el proyecto, consulta a órganos de la Administración del Estado con competencias en la materia, entre otros.

8. Que, a partir de todos estos antecedentes, la SMA pudo comprobar, en lo relevante:

(i) Que, el proyecto consistió en la construcción, entre abril de 2008 y julio de 2011, de un socavón de exploración minera de 7,9 km de longitud y 4,5 m de diámetro, cuyo trazado se extiende entre las regiones Metropolitana y Valparaíso, y que en 3.200 m pasa bajo la superficie del santuario de la naturaleza Yerba Loca.

(ii) Que, el proyecto consideró la ejecución de 7 plataformas de sondaje hidrogeológico.

(iii) Que, no se observaron en la superficie del santuario de la naturaleza Yerba Loca, intervenciones de los sistemas naturales que puedan ser asociados a actividades derivadas de la ejecución del proyecto.

(iv) Que, mediante imágenes satelitales para distintos periodos, se verificó una disminución mantenida de la cobertura de nieve tanto en los glaciares del área de influencia, como en tres glaciares de control fuera de la misma. Esta verificación coincide con lo constatado en investigaciones científicas sobre la disminución general en la masa de los glaciares de Los Andes entre los años 2000-2018<sup>1</sup> y con los análisis de los efectos de la sequía que atraviesa Chile central.<sup>2</sup>

(v) Que, el proyecto contó con pronunciamientos favorables y supervisión del Servicio Nacional de Geología y Minería, de la Dirección General de Aguas y del Consejo de Monumentos Nacionales.

(vi) Que, el titular cuenta con otros proyectos que se relacionan con el proyecto “Túnel Los Sulfatos”, siendo los relevantes para el análisis del presente caso, los siguientes:

- “Exploración Minera Proyecto Paloma Sulfato”: ejecución dentro del santuario de la naturaleza Yerba Loca, de campañas de exploración que consideran diez puntos de sondaje. Este proyecto ingresó a evaluación ambiental por la causal del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, toda vez que las plataformas y sus sondajes se ubicaron en la superficie del santuario. Fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°113, de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana.

- “Estudio Hidrogeológico para complementar Línea de Base” para la preparación de la evaluación ambiental del proyecto “Prospección Los Sulfatos”: ejecución de una campaña de 34 sondajes hidrogeológicos subterráneos, desde 11 plataformas, al interior del socavón de exploración minera existente Los Sulfatos, en la zona de la cabecera del santuario de la naturaleza Yerba Loca y bajo el glaciar La Paloma Sur. El titular consultó la pertinencia del ingreso de este proyecto al SEIA ante la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental. En este procedimiento, se solicitaron al titular antecedentes sobre el túnel. Mediante ORD N°268, de 6 de febrero de 2017, la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Evaluación Ambiental concluyó que el “Estudio Hidrogeológico para complementar Línea de Base” no debía ingresar obligatoriamente al SEIA en lo que se refiere a los sondajes. En cuanto al túnel, se declaró incompetente para pronunciarse, dado que su trazado afecta a dos regiones diferentes.

- “Los Bronces Integrado”: la operación de Los Bronces se encuentra aprobada por medio de la Resolución Exenta N°3159, de 2007, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, que calificó ambientalmente favorable el “Proyecto Desarrollo Los Bronces” y la Resolución Exenta N°498, de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Fase 7 Los Bronces”. Este proyecto propone una adecuación y optimización del plan de

<sup>1</sup> Dussailant, I., Berthier, E., Brun, F., Masiokas, M., Hugonnet, R., Favier, V., Rabatel, A., Pitte, P. & Ruiz, L. (2019). Two decades of glacier mass loss along the Andes. *Nature Geoscience*, 12(10), 802-808.

<sup>2</sup> <http://www.cr2.cl/wp-content/uploads/2015/11/informe-megasequia-cr21.pdf>.

desarrollo minero de Los Bronces, regulado en las resoluciones citadas. En el Capítulo 1, “Descripción de proyecto”, página 30, título sobre “Descripción de la operación actual”, se incluye específicamente el “Túnel de Exploración Los Sulfatos”, actividad que motiva el presente procedimiento. Al respecto, se explica que *“hoy se considera parte integrante de la mina Los Bronces”*. También, se incluye el túnel en diversas imágenes, mapas y descripción de obras específicas del proyecto (principalmente en relación a la habilitación de infraestructura de servicios y energía dentro del túnel, y a la utilización de agua proveniente de su interior). Actualmente, el proyecto “Los Bronces Integrado” se encuentra en proceso de calificación ambiental ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, encontrándose en proceso de revisión, por parte de los organismos con competencia ambiental que participan de la evaluación, la Adenda del Estudio de Impacto Ambiental.<sup>3</sup>

9. Que, contrastados los hechos con la normativa ambiental aplicable, y en especial, con las causales de ingreso al SEIA del artículo 10 de la Ley N°19.300 –a fin de verificar si el proyecto se encuentra dentro de los que sólo pueden ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental– se comprueba que el proyecto no cumple con los requisitos de ninguna de ellas.

Específicamente, el proyecto no configura las causales de los literales a), i) ni p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en relación a lo pormenorizado en los literales a.5), i.1.), i.2) y p) del artículo 3° del RSEIA, puesto que:

(i) **Con respecto al literal a.5) del artículo 3° del RSEIA**, que obliga la evaluación ambiental previa de las alteraciones significativas de glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas, entendiéndose por alteración significativa, *“la ejecución de obras o actividades que impliquen alteración de las características del glaciar”*: el análisis de imágenes satelitales de los glaciares, así como la literatura especializada sobre disminución de cobertura en glaciares, citada en el considerando 8° punto (iv) de la presente resolución, demuestran que la afectación de estos cuerpos se relaciona con fenómenos que actúan en una escala más amplia. En el contexto de disminución general de la cobertura de glaciares en la Cordillera de Los Andes (y no puntual sobre los glaciares dentro del área de influencia del proyecto), como asimismo de la disminución general comprobada de la cobertura en los glaciares de la zona estudiada, no es posible evidenciar una relación causal entre la alteración de los glaciares y la construcción del proyecto. En consecuencia, no corresponde imputar al proyecto la causal de ingreso al SEIA de *“ejecución de obras o actividades que impliquen alteración de las características del glaciar”*.

(ii) **Con respecto al literal i.1) del artículo 3° del RSEIA**, que obliga la evaluación ambiental previa de proyectos de desarrollo minero, entendiéndose por tales *“aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)”*: el proyecto no contempló la extracción o beneficio sobre ningún yacimiento minero, en consecuencia, no configura esta tipología de ingreso al SEIA. Por otra parte, dadas sus características, el proyecto tampoco modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos del proyecto de desarrollo minero Los Bronces en general, según lo contemplado en las resoluciones de calificación ambiental que lo regulan, por lo que no corresponde que sea evaluado como cambio de consideración en virtud del artículo 2° literal g) del RSEIA. Cabe destacar

<sup>3</sup> Los antecedentes del procedimiento de impacto ambiental, pueden ser revisados en el siguiente hipervínculo: [https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=2143785006](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2143785006)

que, en cualquier caso, el “Túnel Los Sulfatos” se incluye dentro de la evaluación ambiental del proyecto “Los Bronces Integrado”.

(iii) **Con respecto al literal i.2) del artículo 3° del RSEIA**, que obliga la evaluación ambiental previa de las prospecciones, entendiéndose por tales *“al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren (...) veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago”*: el número de plataformas y de sus respectivos sondajes ejecutados en el marco del proyecto (7), resulta inferior al umbral establecido para la procedencia de esta causal de ingreso al SEIA, tanto considerando el proyecto en sí mismo, como en relación a los proyectos anteriores que contemplaron prospecciones en Los Bronces (Proyecto “Exploración Minera Proyecto Paloma Sulfato”, con 10 plataformas).

(iv) **Con respecto al literal p) del artículo 3° del RSEIA**, debe considerarse lo señalado en el Of. Ord. N°161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el Of. D.E. N°130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia”*, en concordancia con lo dictaminado por la Contraloría General de la República (Dictamen N°48.164, de 30 de junio de 2016), en el cual se señala que:

*“(...) cuando se contemple ejecutar una obra, programa o actividad en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.”*  
(énfasis propio)

De acuerdo al Decreto N°937/19732 del Ministerio de Educación Pública, que declara el Santuario de la Naturaleza Yerba Loca, éste tiene como objeto de protección *“(...) las especies arbóreas en el citado predio, la ecología original de la precordillera y las posibilidades turísticas que ofrece por la belleza natural de esta región”*, no abarcando el subsuelo del área. En razón de lo anterior, no se configuraría esta tipología de ingreso al SEIA, puesto que la construcción de un túnel bajo el área del santuario, no es susceptible de afectar el objeto de protección incluido en la declaratoria, dado que el subsuelo no es parte del área protegida, y la intervención a 3.200 metros de profundidad no altera las características biológicas del área. Así, por lo demás lo corroboró el Servicio de Evaluación Ambiental al informar a la SMA al respecto en Oficio Ord. D.E. N°190981, de 3 de septiembre de 2019.

10. Que, así las cosas, el proyecto no requiere de evaluación ambiental previa, al no encontrarse por sí mismo, ni considerando otros proyectos relacionados, dentro de ninguna de las circunstancias del artículo 10 de la Ley N°19.300.

11. Que, cabe señalar que el procedimiento especial de requerimiento de ingreso al SEIA, se construye sobre la base de tres requisitos copulativos; (i) ejecución actual de un proyecto o actividad; (ii) cuya descripción se encuentre listada en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y; (iii) que no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable. En la especie, según se desprende de los antecedentes antes mencionados, el proyecto no cumple con los requisitos basales de (i) y (ii), puesto que no se encuentra en actual ejecución (su ejecución se verificó entre 2008 y 2011), y, tal como se demostró, no configura ninguna tipología de ingreso al SEIA establecida en el artículo 10 de la Ley N°19.300. En consecuencia, no corresponde dar inicio a dicho procedimiento especial.

12. Que, además, el proyecto se encuentra incluido dentro del proyecto “Los Bronces Integrado”, específicamente dentro de la “Descripción de proyecto”, página 30, título sobre “Descripción de la operación actual”, así como en diversas imágenes, mapas y descripción de obras (principalmente en relación a la habilitación de infraestructura de servicios y energía dentro del túnel, y a la utilización de agua proveniente de su interior). Dicho proyecto se encuentra actualmente en proceso de calificación ambiental, por lo que deberá ser considerado en ese contexto, careciendo entonces de sentido requerir su ingreso al SEIA por esta vía.

13. Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia presentada en contra del proyecto “Túnel Los Sulfatos”, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO. ARCHIVAR** la denuncia de fecha 25 de marzo de 2020, de don Marcos Nicolás Emilfork Orthusteguy, en contra del proyecto “Túnel Los Sulfatos”, del titular Anglo American Sur S.A., dado que no se pudo verificar que se encuentre en una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, ni en incumplimiento de alguna otra normativa ambiental que corresponda conocer a la SMA.

**SEGUNDO. TENER PRESENTE** que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

**TERCERO. SEÑALAR** que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html)

**CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO**

  
**EMANUEL IBARRA SOTO**  
**FISCAL**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**



PTB/TCA

**Notificación por correo electrónico:**

- Señor Marcos Nicolás Emilfork Orthusteguy, [emilfork@fima.cl](mailto:emilfork@fima.cl)

**C.C.:**

- Señor Juan Carlos Román Yáñez, representante de Anglo American Sur S.A., [juancarlos.romany@angloamerican.com](mailto:juancarlos.romany@angloamerican.com), [claudio.nilo@angloamerican.com](mailto:claudio.nilo@angloamerican.com)

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel N°25.874/2020

Memorándum ceropapel N°49.809/2020